

OFICINA DE PENSIONES

30 SEP. 2022

RESOLUCIÓN Nro. 402-81-2022 -208- DE \_\_\_\_\_

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición confirmando la Resolución No. 402-81-2021-251 de 26 de noviembre de 2021 que ordenó estarse a lo resuelto en Resolución No. 637 de 5 de julio de 2013 y Resolución 1591 del 21 de septiembre de 2016 y se adiciona estarse a lo decidido en Resolución No. 529 de 13 de agosto de 2009, Resolución No. 043 del 20 de enero de 2014 y Resolución No. 1244 de 8 de agosto de 2016, que negaron la solicitud de incremento del 22% a **NICOLÁS RAFAEL LOAIZA MIRANDA**, con cédula de ciudadanía No. 12.537.926"

**EL JEFE DE LA OFICINA DE PENSIONES DE LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, en uso de sus facultades constitucionales y legales, particularmente la establecida por Resolución de Delegación de Funciones No. 047 del 17 de febrero de 2022, expedida por el Gobernador del Departamento del Magdalena, la Ley 100 de 1993, las contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativa, demás normas reglamentarias y complementarias, y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio **NICOLÁS RAFAEL LOAIZA MIRANDA**, con cédula de ciudadanía No. 12.537.926, en su propio nombre y representación, solicitó se le conceda el reconocimiento y pago de incremento salarial del 22%.

Que la petición fue resuelta con Resolución No. 402-81-2021-251 de 26 de noviembre de 2021, ordenando estarse en lo decidido en la Resolución No. 637 de 5 de julio de 2013 y Resolución 1591 de 21 de septiembre de 2016, que negaron la solicitud de incremento del 22% al señor **NICOLÁS RAFAEL LOAIZA MIRANDA** con cédula de ciudadanía No. 12.537.926, por no encontrar procedencia jurídica a lo solicitado.

Que contra el acto administrativo proferido se interpuso Recurso de Reposición bajo el argumento que algunas consideraciones eran ciertas, otras no y otras no le constan, sin expresar las razones de orden legal que desvirtúen los argumentos jurídicos expresados en la Resolución No. 402-81-2021-251 de 26 de noviembre de 2021, en los que se determinó que lo reclamado obedece a un incremento salarial presuntamente no aplicado por el empleador Industria Licorera del Magdalena en vigencia de la relación laboral y cuyo concepto al no haber sido reclamado en tiempo operó el fenómeno prescriptivo.

Que dentro de las consideraciones que expresa no son ciertas, insiste que se trata de un incremento pensional, lo cual no se ajusta al ordenamiento jurídico, toda vez que no hay norma que de alcance de concepto pensional a lo reclamado.

Que contrario a lo expresado, está suficientemente demostrado que estamos frente a un concepto laboral, ya que el Decreto 062 de 10 enero de 1986 fue expedido por el Gobierno Nacional para establecer las escalas de remuneración de los empleos de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional (<https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1702227#:~:text=DECRETO%2062%20DE%201986&text=por%20el%20cual%20se%20establecen,y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones>), lo que evidencia que la norma citada no regula ningún incremento porcentual de pensiones a nivel nacional.

Que adicionalmente a lo anterior y con posterioridad a la expedición del acto administrativo recurrido se logró encontrar en el archivo central del departamento otros actos administrativos que dan cuenta que la administración departamental del Magdalena y la Industria Licorera, también se habían referido de manera reiterativa a la negativa del pago del 22% por tratarse de un incremento salarial prescrito y no un concepto pensional.

## OFICINA DE PENSIONES

RESOLUCIÓN Nro. 402-81-2022 208 DE 30 SEP. 2022

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición confirmando la Resolución No. 402-81-2021-251 de 26 de noviembre de 2021 que ordenó estarse a lo resuelto en Resolución No. 637 de 5 de julio de 2013 y Resolución 1591 del 21 de septiembre de 2016 y se adiciona estarse a lo decidido en Resolución No. 529 de 13 de agosto de 2009, Resolución No. 043 del 20 de enero de 2014 y Resolución No. 1244 de 8 de agosto de 2016, que negaron la solicitud de incremento del 22% a **NICOLÁS RAFAEL LOAIZA MIRANDA**, con cédula de ciudadanía No. 12.537.926"

Que así las cosas, se encontró que mediante Resoluciones N° 529 de 13 de agosto de 2009, N° 043 del 20 de enero de 2014, y N° 1244 del 08 de agosto de 2016, el Departamento del Magdalena se pronunció negando de manera expresa la aplicación del denominado 22% en relación a la mesada pensional, haciéndose extensivo los efectos del Artículo 19 de la ley 1437 de 2011 modificado por artículo primero de Ley 1755 de 2015, que señala frente a peticiones reiterativas ya resueltas por la administración la facultad de remitirse a respuestas anteriores, tal como se expresó en el artículo primero de la Resolución N° 402-81-2021-251 de 26 de noviembre de 2021.

Que en el escrito del Recurso de Reposición se indica que la Resolución N° 637 de 5 de julio de 2013, nunca fue notificada, sin embargo, contrario a lo expresado no sólo se surtió el citado trámite, sino que adicionalmente el señor NICOLÁS RAFAEL LOAIZA MIRANDA, interpuso recurso de reposición siendo desatado mediante Resolución N° 043 del 20 de enero de 2014, en cuya parte motiva se expresó:

*"Que luego de efectuada la notificación personal de mencionado acto el 15 de noviembre de 2013; el señor NICOLÁS RAFAEL LOAIZA MIRANDA, mediante escrito radicado el 18 de noviembre de 2013 y dentro del término de ley, interpuso recurso de reposición contra el mismo en el cual solicitó expedir la Resolución que le reconozca y ordene el pago del reajuste pensional".*

Que como decisión ya reiterada frente al citado reajuste del 22%, la Resolución N° 043 del 20 de enero de 2014, dispuso en el artículo primero lo siguiente:

*"ARTÍCULO PRIMERO: No reponer la Resolución No. 637 de 05 de julio de 2013, expedida por el Departamento del Magdalena de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo."*

Que así mismo la Resolución N° 529 de 13 de agosto de 2009, hizo un pronunciamiento expreso frente a la improcedencia del reajuste solicitado, dando cumplimiento a fallo de tutela modulado con fecha 28 de mayo de 2009 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en cuyo artículo segundo, inciso final, se dispuso:

*"(...)Y por todo lo anteriormente Expuesto se dicta el presente Acto, dándose cumplimiento al fallo modulador y por lo Tanto: NIÉGUESE el reconocimiento del Reajuste Salarial reclamado por el accionante NICOLÁS RAFAEL LOAIZA MIRANDA, por haberse dictado previamente Sentencia en contra de tal pretensión, por parte de la Justicia Laboral Ordinaria de acuerdo a la Sentencia emanada del Juzgado Segundo Laboral del circuito de Santa Marta, donde se NEGABA el Derecho del Reajuste Salarial al Demandante y se Absolvía al Departamento y a la Industria Licorera del Magdalena".*

Que el fenómeno de la prescripción está regulada por norma legal, y corresponde a la autoridad administrativa pronunciarse frente a ello al momento de resolver derechos salariales o prestacionales, encontrando que para estos casos aplica la prescripción trienal, en los términos del artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y artículo 142 del Decreto 1848 de 1969, la que sólo se interrumpe para el inicio de la acción laboral correspondiente, por una sola vez, y se reinicia su cómputo por el mismo tiempo siempre que se hubiere presentado reclamación antes de vencer el primer término prescriptivo.



OFICINA DE PENSIONES

- 208 -

30 SEP. 2022

RESOLUCIÓN Nro. 402-81-2022

DE

“Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición confirmando la Resolución No. 402-81-2021-251 de 26 de noviembre de 2021 que ordenó estarse a lo resuelto en Resolución No. 637 de 5 de julio de 2013 y Resolución 1591 del 21 de septiembre de 2016 y se adiciona estarse a lo decidido en Resolución No. 529 de 13 de agosto de 2009, Resolución No. 043 del 20 de enero de 2014 y Resolución No. 1244 de 8 de agosto de 2016, que negaron la solicitud de incremento del 22% a **NICOLÁS RAFAEL LOAIZA MIRANDA**, con cédula de ciudadanía No. 12.537.926”

Que se expresó con suficiencia en la Resolución No. 402-81-2021-251 de 26 de noviembre de 2021, que sobre el concepto laboral reclamado han transcurrido más de 35 años, encontrando que lo reclamado se ha extinguido por el transcurso del tiempo y la inactividad de la parte interesada para ejercitar las acciones judiciales que considere pertinente.

Que debe reiterar lo expresado en el acto recurrido, en cuanto a la posición actual de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL8544/2016, **M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**, al precisar:

*“¿Son susceptibles del fenómeno prescriptivo las acciones encaminadas al reajuste de las pensiones por inclusión de factores salariales? Sí, en sentencia CSJ SL, 15 jul. 2003, rad. 19557, esta Sala de la Corte cambió su criterio relacionado con la imprescriptibilidad de las acciones encaminadas al reajuste de las pensiones por inclusión de factores salariales, para, en su lugar, adocinar que dicha acción y el derecho que le da sustento, es susceptible de verse afectada por el fenómeno de la prescripción extintiva, de conformidad con los arts. 151 del C.P.T. y 488 del C.S.T. Sustentó su postura la Sala en que la prescripción de los derechos crediticios emanados de una relación de trabajo, implicaba la imposibilidad de considerarlos para cualquier efecto jurídico, incluido la reliquidación de las pensiones, dado que lo lógico y legal es que al producirse la prescripción de la acción personal del trabajador respecto de acreencias laborales o de algunas de ellas, los derechos que ellas comportan se extingan, [1]”.*

Lo expresado por la Alta Corporación reafirma el punto, en el sentido que aunque la imprescriptibilidad de reajuste es un hecho, igualmente lo es que las acreencias laborales no son imprescriptibles y en tales situaciones si ocurre el fenómeno de la prescripción, lo contrario impediría la seguridad jurídica de las relaciones laborales, así las cosas es evidente que si el peticionario se consideraba merecedor de un ajuste salarial, tal solicitud debió realizarse en su momento correspondiente y no 36 años después de que se percataron que no se le realizó el aumento que supuestamente se había acordado.

Que así las cosas, el incremento salarial supuestamente debió efectuarse el 1 de enero de 1986, el peticionario tenía 3 años siguientes para solicitar judicialmente el ajuste del salario devengado en aplicación del Decreto 62 de 10 de enero de 1986, los cuales solo podían prolongarse en la época con una reclamación, por otros 3 años iguales, sin embargo, ni su petición, ni nuestros archivos dan cuenta de sentencia judicial en donde se determine como una obligación extensiva a nuestro cargo la reliquidación salarial con base en dicho acuerdo informal en su favor, en consecuencia, el accionante tuvo hasta el 31 de junio de 1989 para el inicio de las acciones legales pertinentes, **al no interponerse, el derecho principal quedó cobijado por el fenómeno prescriptivo** y con él cualquier situación accesoria, como lo era la inclusión de dichos valores a efectos de liquidar la correspondiente pensión de vejez.

Que la parte recurrente cuestiona lo mencionado frente al derecho a la igualdad que fue objeto de pronunciamiento en la resolución recurrida ya que nunca hizo tal solicitud, sin embargo, basta cotejar el contenido de las solicitudes donde toma como referente casos de otros pensionados, lo que pone de presente la invocación tácita del citado derecho a la igual.

Que las sentencias de terceros que en relación a esta controversia han proferido las distintas jurisdicciones anexas a los escritos petitorios, no tienen ningún efecto vinculante frente a la entidad, no son

*Handwritten signature*

**OFICINA DE PENSIONES**

**-208--**

**30 SEP. 2022**

**RESOLUCIÓN Nro. 402-81-2022**

**DE**

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición confirmando la Resolución No. 402-81-2021-251 de 26 de noviembre de 2021 que ordenó estarse a lo resuelto en Resolución No. 637 de 5 de julio de 2013 y Resolución 1591 del 21 de septiembre de 2016 y se adiciona estarse a lo decidido en Resolución No. 529 de 13 de agosto de 2009, Resolución No. 043 del 20 de enero de 2014 y Resolución No. 1244 de 8 de agosto de 2016, que negaron la solicitud de incremento del 22% a **NICOLÁS RAFAEL LOAIZA MIRANDA**, con cédula de ciudadanía No. 12.537.926"

jurisprudencia de órganos de cierre, ni doctrina probable y por tanto las mismas no obedecen a un precedente obligatorio sobre el que se deba resolver su solicitud, además porque se trata de una sentencia de un juzgado de menor rango en primera instancia, basada en una jurisprudencia modificada por las sentencias enunciadas anteriormente, sentencia que aporta es exclusivamente con efectos inter partes, en el cual se evidencia no se presentó una defensa técnica idónea por parte de la administración de la época, y frente a una autoridad judicial que no tiene competencia para declarar prescripción oficiosa, según lo expuesto no hubo contradicción alguna, ni contestación, ni asistencia audiencia, ni apelación, ni tampoco se surtió por la autoridad judicial el grado de consulta. En efecto varios trabajadores en anteriores años intentaron por vía judicial obtener el mencionado aumento, pero en esos procesos donde se alegó la prescripción obtuvieron fallos desfavorables, las sentencias de referencia no es más que una ínfima parte de las controversias resueltas por la autoridad judicial respecto al tema, controversias en las cuales la gran mayoría fueron falladas a favor del Departamento.

Que tal como fue expresado en la resolución recurrida, en recientes fallo de primera instancia, donde se formuló la excepción de prescripción, dando la absolución a favor del Departamento y denegación del incremento del 22%, para lo cual citamos las siguientes referencias:

No.	NOMBRE	PROCESO	JUZGADO	RADICADO	FECHA DE FALLO	DECISIÓN
1	ORFELINA ESTHER GAMARRA VILAMIL (SUSTITUTA DE DIONISIO DE LA CRUZ OROZCO)	ORDINARIO LABORAL	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	47-001-31-05-002-2020-00146-00	29 DE ABRIL DE 2021	DECLARAR próspera la excepción de prescripción, respecto reclamo al incremento salarial 22.04% del causante, DIONISIO DE LA CRUZ OROZCO de acuerdo a lo dicho en precedencia en esta sentencia
2	ANA POSADA MIER	ORDINARIO LABORAL	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	47001-3105-001-2020-00112-00	3 de septiembre de 2021	Declarar probada la excepción de prescripción expuesta por el demandado, en consecuencia absolver al Departamento del Magdalena de todas las pretensiones solicitadas por la demandante señora ANA POSADA MIER.
3	ALVARO ALFONSO GONZÁLEZ DE LA HOZ	ORDINARIO LABORAL	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	47-001-31-05-002-2020-00116-00	2 DE JUNIO DE 2021	DECLARAR próspera la excepción de prescripción, respecto reclamo al incremento salarial 22. % del demandante ALVARO ALFONSO GONZÁLEZ DE LA HOZ, con base en el contrato de trabajo que existió entre las partes, para integrar la base salarial de la primera mesada pensional de acuerdo a lo dicho en precedencia en esta sentencia

OFICINA DE PENSIONES

RESOLUCIÓN Nro. 402-81-2022

= 208 =

DE

30 SEP. 2022

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición confirmando la Resolución No. 402-81-2021-251 de 26 de noviembre de 2021 que ordenó estarse a lo resuelto en Resolución No. 637 de 5 de julio de 2013 y Resolución 1591 del 21 de septiembre de 2016 y se adiciona estarse a lo decidido en Resolución No. 529 de 13 de agosto de 2009, Resolución No. 043 del 20 de enero de 2014 y Resolución No. 1244 de 8 de agosto de 2016, que negaron la solicitud de incremento del 22% a **NICOLÁS RAFAEL LOAIZA MIRANDA**, con cédula de ciudadanía No. 12.537.926"

Que en el caso de la tutela instaurada por la señora **REBECA ABONDANO MÉNDEZ** que fue de conocimiento del Tribunal Superior del Magdalena, cabe precisar que al tramitar incidente de desacato por presunto incumplimiento a fallo de tutela, se precisó por la citada Corporación, que era procedente el amparo solicitado en aquellos casos donde no hubiere operado el fenómeno prescriptivo, por lo que en cumplimiento de la dictaminado por autoridad judicial se realizó un estudio y encontró que sobre incrementos salariales se configuró la prescripción.

Que el referente de igualdad tomado con quienes tramitaron proceso ordinario laboral ante la jurisdicción ordinaria, como es el caso de **FANNY BARCELÓ DE SOCARRAS**, vale la pena aclarar que no estaban en igualdad de condiciones, ya que éstos últimos tramitaron proceso ordinario laboral seguido ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santa Marta, radicado 47001-3105-003-2004-00455-00, mientras que el peticionario no ha demostrado su actividad judicial frente al presente asunto.

Que en lo referente a los efectos del Acuerdo 019 de 1985, suscrito por fuera de la Convención Colectiva de Trabajo, debió ser un aspecto a resolver por autoridad judicial competente instaurando la acción judicial correspondiente, sin embargo, dado el transcurso del tiempo el posible derecho salarial que hubiere podido derivar del citado acuerdo se encuentra prescrito en la actualidad y por tanto no habría lugar a reliquidación de la pensión de jubilación convencional.

Que por lo anterior, conforme a las razones fácticas y jurídicas en el presente asunto, la decisión adoptada en la Resolución No. 402-81-2021-251 de 26 de noviembre de 2021 no será objeto de revocación, en su lugar se confirmará lo decidido por no encontrar procedencia legal a lo pedido.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la decisión adoptada mediante Resolución No. 402-81-2021-251 de 26 de noviembre de 2021, que ordenó estarse a lo decidido en la Resolución 637 de 5 de julio de 2013 y Resolución No. 1591 de 21 de septiembre de 2016, y se adiciona también estarse a lo decidido en Resolución No. 529 de 13 de agosto de 2009, Resolución No. 043 del 20 de enero de 2014 y Resolución No. 1244 de 8 de agosto de 2016, que negaron la solicitud de incremento del 22% a **NICOLÁS RAFAEL LOAIZA MIRANDA**, con cédula de ciudadanía No. 12.537.926, y en consecuencia es improcedente Reliquidar la Pensión de Jubilación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar personalmente el contenido del presente Acto Administrativo al señor **NICOLÁS RAFAEL LOAIZA MIRANDA** con cédula de ciudadanía No. 12.537.926, previa citación a la dirección: Manzana 82 casa 8, Barrio Ciudadela 29 de Julio de Santa Marta, celular: 3165661872, como medios dispuestos con fines de notificación, conforme a lo señalado en el artículo 56, 68 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndole saber que contra el presente acto no procede recurso alguno.



OFICINA DE PENSIONES

30 SEP. 2022

RESOLUCIÓN Nro. 402-81-2022 208 DE \_\_\_\_\_

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición confirmando la Resolución No. 402-81-2021-251 de 26 de noviembre de 2021 que ordenó estarse a lo resuelto en Resolución No. 637 de 5 de julio de 2013 y Resolución 1591 del 21 de septiembre de 2016 y se adiciona estarse a lo decidido en Resolución No. 529 de 13 de agosto de 2009, Resolución No. 043 del 20 de enero de 2014 y Resolución No. 1244 de 8 de agosto de 2016, que negaron la solicitud de incremento del 22% a **NICOLÁS RAFAEL LOAIZA MIRANDA**, con cédula de ciudadanía No. 12.537.926"

**ARTÍCULO TERCERO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santa Marta D.T.C.H., a los 30 SEP. 2022

  
**RENNY RENEY RODRIGUEZ HERAZO**  
Jefe Oficina de Pensiones

Revisado por:	CARGO	FIRMA
María Luisa Méndez Abril	P.E. Oficina de Pensiones	
Los arriba firmantes declaran que revisaron el presente documento, encontrándose ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas, por lo tanto bajo su responsabilidad lo presenta para respectiva firma		



GOBERNACIÓN DEL  
**MAGDALENA**



La fuerza  
del cambio



**OFICINA DE PENSIONES**

**RESOLUCIÓN Nro. 402-81-2022** 208 DE 30 SEP. 2022

"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición confirmando la Resolución No. 402-81-2021-251 de 26 de noviembre de 2021 que ordenó estarse a lo resuelto en Resolución No. 637 de 5 de julio de 2013 y Resolución 1591 del 21 de septiembre de 2016 y se adiciona estarse a lo decidido en Resolución No. 529 de 13 de agosto de 2009, Resolución No. 043 del 20 de enero de 2014 y Resolución No. 1244 de 8 de agosto de 2016, que negaron la solicitud de incremento del 22% a **NICOLÁS RAFAEL LOAIZA MIRANDA**, con cédula de ciudadanía No. 12.537.926"

República de Colombia  
Gobernación del Magdalena



**OFICINA DE PENSIONES**

LA PRESENTE RESOLUCION No. 402-81-2022 del \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
de \_\_\_\_\_ SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE EJECUTORIADA

FECHA \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

FIRMA AUTORIZADA

7 *[Handwritten mark]*